

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Mayo de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

##### (Conclusion.)

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. 2.167. Cuando á algun partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus conpartícipes, por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad, precio de la venta.

Art. 2.168. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del

Código, producida que sea la queja ante el Juez, este, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitán de la nave y demás personas que corresponda.

Art. 2.169. El Capitán de buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2.170. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2.171. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.172. Terminadas las actuaciones, si el Capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. 2.173. En los casos en que el Capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio, ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

Ast. 2.174. El Juez en su vista recibirá la información ofrecida, y mandará testificar del libro de navegación la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando despues al Capitán las actuaciones originales.

#### TITULO VIII.

##### Del nombramiento de árbitros, y del de peritos en el contrato de seguros.

Art. 2.175. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, segun su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 2.176. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que segun sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez dias, para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 2.177. Cuando se haya estipulado que la resolución de algun asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de estos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.178. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro,

se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. 2.179. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.180. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.181. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

##### Disposicion final.

Art. 2.182. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás leyes especiales.

Aprobado por S. M.—Madrid 3 de Febrero de 1881.—Saturnino Alvarez Bugallal.

##### Rectificaciones.

En el segundo párrafo del artículo 312 de esta ley donde dice: *declaracion*, debe decir: *reclamacion*.

En el art. 411 aparece el primer párrafo en los términos siguientes: «Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso:»

Debe decir: «Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso.»

(1) Véase el Boletín de ayer.



En el número 236 correspondiente al día 12 de Abril último, se omitió lo siguiente que debe leerse después del encabezamiento que dice: «Ley de Enjuiciamiento civil.»

#### SECCION CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision.

Art. 1.806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revision solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del artículo 1.796, lo declarará así, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

*Gaceta del 5 de Mayo de 1881.*

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cabezón, decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cabezón, Valladolid.

D. Antonio Revilla acudió al Gobernador manifestando que se habian cobrado cantidades á los vecinos del pueblo en concepto de déficit del presupuesto ordinario de 1879-80, cuando en dicho año no se habia formado presupuesto, rigiendo, por tanto, el anterior.

Aquella autoridad, considerando que tal hecho constituia una exaccion ilegal, y revelaba el peligro en que se encuentran los intereses del Municipio, adoptó la resolucion de que se deja hecha referencia.

Al examinar la Seccion el expediente, observa que si bien es cierto que en el acta notarial que se levantó para justificar el hecho de la exaccion se hace constar que á los vecinos de Cabezón se les cobra cantidades por déficit del presupuesto de 1879-80, no aparece acuerdo alguno de la Corporacion municipal que autorice aquella exaccion.

Se nota tambien que los recibos carecen del *Visto bueno* del Alcalde y del *Tomé razon* del Regidor Inter-

ventor, estando suscritos solamente por el Depositario.

Ahora bien: segun el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad exigible á los Concejales sólo será extensiva á los que hubiesen tomado parte en el acto que lo motiva; y como no consta que los de que se trata hayan acordado ni tenido intervencion en el hecho origen de este expediente, de aquí que no procede la suspension impuesta.

Esto no obstante, el hecho denunciado es de tal naturaleza que, una vez probado, pudiera constituir delito, y en tal sentido la Seccion no vacila en proponer á V. E. que se remitan los antecedentes al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Opina, en consecuencia:

1.º Que se debe alzar la suspension decretada.

Y 2.º Que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para que, si los hechos que se denuncian constituyeran delito, persigan y castiguen á los autores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole al propio tiempo los antecedentes de su razon, á los fines prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Mora de Ebro, decreta por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Mora de Ebro, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Resulta que en los meses de Mayo y Agosto de 1878, por circular inserta en el *Boletín oficial* se apercibió y multó á los Alcaldes morosos en la formacion de cuentas, entre los cuales se hallaba el del expresado pueblo:

Que en 9 de Setiembre de 1880 se previno á los Ayuntamientos que ordenasen á los responsables la formacion de dichas cuentas. Posteriormente, en 7 de Enero último, se mandó de nuevo que en el plazo de cuatro dias manifestasen los Ayuntamientos el estado en que se hallaba aquel servicio, y no habiendo contestado el de Mora de Ebro á la circular anterior ni remitido las cuentas desde el año 1871-72 á 1878-79, á pesar de haberle apercibido de nuevo, el Gobernador decretó su suspension.

Y considerando que la conducta del repetido Ayuntamiento constituye desobediencia y negligencia grave, con la concurrencia de circunstancias que autorizan la correccion impuesta, con arreglo á la jurisprudencia sentada sobre el particular por distintas Reales órdenes.

Opina la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

*Gaceta del 28 de Abril de 1881.*

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nava del Rey, con fecha 1.º del actual lo ha evacuado en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 6 de Octubre último, expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E., fué confirmada la providencia en que el Gobernador de Valladolid suspendió en el ejercicio de sus funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nava del Rey á D. Antonio Bruquera por las faltas y abusos que habia cometido en el desempeño de su cargo.

Al propio tiempo se dispuso dar audiencia al interesado á fin de que expusiese sus descargos con arreglo al artículo 189 de la ley municipal; y llenado este requisito, en Real orden de 17 del mes próximo pasado se remitió el expediente á informe de la Seccion.

Esta, después de examinarlo detenidamente, cree que estuvo en su lugar la rigurosa medida de que fué objeto el interesado; pero que no hay méritos bastantes para separarle en definitiva de la Alcaldía.

No deja de ser extraño que el delegado que el Gobernador envió al pueblo para examinar el estado de la Administracion local manifestase en la sesion pública celebrada por el Ayuntamiento el 24 de Julio de 1880, después de examinarlas que la encontraba conforme y en un todo ajustada á dicha ley etc., y que en la Memoria redacta-

da dos dias después censurase severamente el estado de la misma administracion, y consignase supuestos tan graves como el de que el Alcalde habia sido procesado por una corta arbitraria de madera en los pinares comunales, hecho que carece de exactitud segun demuestra el interesado.

Seguramente que la gestion administrativa de la localidad dista mucho de hallarse en un todo arreglada á los preceptos de la ley, pues se observan faltas de formalidad, negligencia y hasta completo olvido de algunas disposiciones legales, razon por la cual juzga la Seccion que no debió corregirse solamente al Alcalde, puesto que no era ni podía ser el único causante de la situacion en que se encontró la administracion municipal.

Para fundar este parecer, la Seccion examinará los cargos que motivaron la suspension del Alcalde.

El relativo á que no se llevaban con la separacion que exige el artículo 110 de la ley municipal los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal no es imputable sólo al Alcalde, puesto que el encargado de llevar dichos libros es el Secretario de la corporacion, que no ha sido castigado por esta falta.

Segun el art. 69 de la ley orgánica, el Ayuntamiento, no el Alcalde, es quien debe admitir y resolver las excusas y oposiciones que se presenten respecto á la capacidad de los Vocales asociados, de forma que, aun cuando es innegable que el Alcalde se abrogó facultades que no le competian al negarse á admitir la protesta presentada por un Concejil contra la capacidad de dos de aquellos en la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 16 de Agosto de 1880, la corporacion, cumpliendo con el precepto legal, debió admitirla, y en último caso pudo el interesado acudir en queja á la Superioridad. Hubo, pues, en este acto un abuso por parte del Alcalde; mas hubo tambien olvido en el Ayuntamiento de los deberes que la ley le impone.

Graves son sin duda alguna los cargos en virtud de los cuales resulta que en muchos años no se ha verificado el arqueo de los fondos municipales; que no existe el arca de tres llaves á que se refiere el art. 159, y que el Ayuntamiento faltando á lo prescrito en el artículo 155, no acuerda mensualmente la distribucion é inversion de los fondos.

La exculpacion que el interesado presenta acerca del primer extremo, único á que contesta en el pliego de descargos, no es atendida á juicio de la Seccion, puesto que por más que resultó contra el

Depositario no hubiese fondos en Caja, como el Ayuntamiento recaudaría los impuestos y satisfaría las atenciones del presupuesto de gastos, no debió omitirse aquella formalidad, cuya falta no se disculpa ni atenúa siquiera con la alegación de que tampoco la cumplían las Municipalidades anteriores. En suma: los tres cargos que se acaban de mencionar no son imputables exclusivamente al Alcalde; pero no se puede negar que le alcanza en ellos mayor responsabilidad que á los demás individuos del Ayuntamiento, por ser el Jefe de la Administración local y el encargado de hacer que se cumplan las leyes y disposiciones vigentes.

El cargo que como más grave se atribuye á D. Antonio Bruquera es el de que por efecto de no haber ejercido la vigilancia necesaria, ni hecho los arqueos oportunos, el Depositario del Municipio resultó alcanzado en una cantidad considerable; pero una vez que resulta que este alcance procede de años anteriores al de la elección de Bruquera para la Alcaldía, y que conforme á las disposiciones vigentes, los Alcaldes y Regidores sólo son responsables de los acuerdos que tomen ó de las omisiones en que incurrieran desde el momento en que se prueba que el interesado concurrese al nombramiento del Depositario, ni que deba imputarse á su negligencia ó á las faltas que cometiera la distracción de los fondos, no cabe exigirle responsabilidad alguna por semejante hecho.

Es más: la Sección cree digno de encomio el celo demostrado por el interesado á fin de que el Municipio recuperase la cantidad defraudada, la cual ingresó en su mayor parte en las arcas municipales antes de la suspensión de aquel.

Las faltas de que se ha hecho mérito imputables á Bruquera, otras relativas á la contabilidad en que aparece que incurrió también, la negligencia que mostraba en cumplir determinados acuerdos del Ayuntamiento, y en obligar á los rematantes de los arbitrios é impuestos á formalizar las escrituras oportunas, á constituir las fianzas y á entregar en las épocas correspondientes el importe de las recaudaciones, son motivos graves que, según ha apuntado la Sección al principio de este dictamen, justifican la suspensión del cargo de Alcalde que desde 20 de Setiembre del año último sufre la persona de que se trata; pero como no resulta que su proceder haya perjudicado los intereses del Municipio, y como parece que tales faltas se hallan ya bastante corregidas en los términos que las leyes vigentes permiten, la misma Sección entiende que no procede separarle de la Alcaldía, y que se está en el caso de alzarle la

suspension y de ordenar que vuelva á desempeñar su antiguo cargo.

V. E. no obstante, con S. M. resolverá lo que mejor estime.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Gaceta del 3 de Mayo de 1881.*

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, Alicante.

El Gobernador nombró un delegado para que examinara la administración municipal, resultando: primero, que para la intervención de los fondos se llevaban unos borradores que no reunían las condiciones que la ley determina: segundo, que no existían arcas de fondos, ni se habían extendido las correspondientes actas de arqueo mensuales, por lo cual no pudo verificarse el que en aquel momento se intentó llevar á cabo: tercero, que tampoco se llevaba el oportuno libro de rectificación del padrón de vecinos: cuarto, que las cuentas municipales de los años 1878-79 no se habían formado; y quinto, que tampoco se había hecho los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos, según previene la ley Municipal.

En vista de tal resultado, el Gobierno dictó la suspensión de que se deja hecho mérito.

Según el art. 189 de la ley Municipal, los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por infracción de la ley y también por negligencia.

Indudable es que en el caso presente el Ayuntamiento de Petrel ha cometido una y otra; y que por no poderse conocer el estado en que se encuentra la Administración económica del Municipio y haberse causado en el servicio de contabilidad una perturbación tal que ha sido imposible levantar acta de arqueo, las faltas cometidas deben ser calificadas de graves.

Ahora bien, conforme á la interpretación que el Gobierno ha dado á los artículos de la citada ley, referentes á la responsabilidad de los Concejales, puede imponerse á estos aisladamente la pena de suspensión, sin que le precedan otras, siempre que medie causa grave.

La Sección, pues, dando por reproducidas las consideraciones que emitió en el informe evacuado en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Siles, Jaén, opina que, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras posteriores, procede mantener la decretada contra el Ayuntamiento de Petrel.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que crea más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

NUM. 564.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

*Sesion del 28 de Febrero de 1881.*

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ S. MARTIN.

Señores: Presidente, Lopez San Martin; Secretarios, Ahumada.—Moras.—Giraldo.—Lanusa.—Sanchez.—Francos.—Cuesta.—Madrueño.—Lajo.—A. Pesquera.—Velasco Neira.—Mateo.—Presencio Fernandez.—García Crespo.—Martínez (D. Telesforo).—Montalvo.—García Maíllo.—Calderon.—Calvo Laguna.—Latorre.

Se abrió la sesión á las doce de la mañana, y leída el acta de la anterior fué aprobada. Leída una carta dirigida á la Presidencia por la Diputación de Madrid referente al centenario de Calderon, se acordó fuese contestada por el Presidente de la Diputación en los términos que estimare oportunos.

Seguidamente se dió lectura del siguiente dictamen:

«A la Excm. Diputación: La Comisión que suscribe, nombrada por V. E. para emitir dictamen acerca del proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, formado y presentado por la ordenación de pagos, ha verificado con todo detenimiento el examen y estudio detallado, tanto del indicado proyecto de presupuesto, como de las liquidaciones de gastos é ingresos, correspondientes al

ejercicio del presupuesto provincial del año económico de 1879 á 1880, que al mismo se acompañan.

En su vista, y hallándose bien formadas las precitadas liquidaciones, ésta Comisión es de parecer que V. E. se sirva prestarlas su aprobación; y respecto del mencionado presupuesto adicional al provincial ordinario del corriente año económico, á juicio de esta Comisión deben votarse y aprobarse por la Excm. Diputación, como ingresos y gastos del mismo los créditos y partidas, que á continuación se determinan.

Ingresos.—Primera Sección.—Ingresos ordinarios.—Capítulo 6.º—Instrucción pública.—Artículo único.—En la relación número 9, pesetas 5,932 y 71 céntimos, procedentes á saber; 2,166 pesetas del Instituto de segunda enseñanza y 3,766 pesetas y 71 céntimos de la Academia provincial de Bellas Artes.—Capítulo 7.º—Beneficencia.—Artículo único en la relación número 10, pesetas 175,166 y 62 céntimos, procedentes á saber; 92,518 pesetas y 94 céntimos de los Hospitales, y 82,647 pesetas y 68 céntimos del Hospicio provincial.—Tercera Sección.—Ingresos adicionales.—Capítulo 1.º—Artículo 1.º—En la relación número 16, pesetas 246,153 y 41 céntimos por existencias efectivas que resultaron en la Caja provincial en 31 de Diciembre, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, según certificación del acta de arqueo de dicho día.—Artículo 2.º—En la relación número 17, pesetas 621,991 y 89 céntimos por créditos pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1880, con arreglo á la última cedula de la liquidación practicada en dicha fecha.—Importan en su totalidad los relacionados ingresos 1.049,244 pesetas y 53 céntimos.

Gastos.—Primera Sección.—Gastos obligatorios.—Capítulo 2.º—Artículo 1.º—En la relación número 7, se consignan como adición al crédito autorizado en el presupuesto ordinario para gastos de quintas, la partida de 4,000 pesetas.—Artículo 4.º—En la relación número 10, se consignan 4,000 pesetas, para gastos de impresión de las listas electorales de Diputados á Cortes y provinciales.—Capítulo 3.º—Artículo 1.º—En la relación número 12, se consignan 1,050 pesetas, como adición al crédito autorizado en el presupuesto ordinario para gastos de material de conservación de carreteras de la provincia.—Capítulo 3.º—Artículo 4.º—En la relación número 15, se consignan 8,000 pesetas para obras de reparación y conservación de la Casa palacio de la Diputación provincial.—Capítulo 5.º—Artículo 2.º—En la relación número 22, se

consignan 1,000 pesetas con destino á gastos de material del Instituto provincial de segunda enseñanza.—Capítulo 5.º—Artículo 3.º—En la relacion número 25, se consignan 1,355 pesetas y 20 céntimos, con destino á saber; 150 pesetas para resultas por adición de ejercicios cerrados de la Escuela Normal de Maestros, y 1,205 pesetas y 20 céntimos para el propio objeto de la de Maestras.—Artículo 5.º—En la relacion número 23 se consignan 5,380 pesetas y 82 céntimos para gastos de la Academia provincial de Bellas Artes, á saber; 5,128 pesetas para material, y 252 pesetas y 82 céntimos para resultas por adición de ejercicios cerrados.—Capítulo 6.º—Artículo 2.º—En la relacion número 29, se consignan 109,803 pesetas y 17 céntimos, con destino, á saber; 86,698 pesetas y 59 céntimos para gastos del Hospital de la Resurreccion, y 23,104 pesetas y 58 céntimos para gastos del Hospital de Dementes.—Artículos 3.º al 6.º—En la relacion número 30, se consignan 133,394 pesetas y 7 céntimos para gastos de las casas de Misericordia y Hospicio provincial.—Capítulo 8.º—Artículo único.—En la relacion número 36 se consignan 10,000 pesetas para gastos imprevistos.—Segunda Seccion.—Gastos voluntarios.—Capítulo 2.º—Artículo 2.º—En la relacion número 39, se consignan 55,000 pesetas para obras de construccion de carreteras provinciales, é indemnizaciones por terrenos expropiados para las mismas.—Capítulo 3.º—Artículo único.—En la relacion número 40, pesetas 20,000, con destino á subvencionar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, en las obras de reconocida utilidad pública que emprendieron.—Seccion tercera.—Capítulo único.—Artículo 1.º—En la relacion número 42, pesetas 682,831 y 95 céntimos para satisfacer obligaciones procedentes de servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto anterior, pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880, segun la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha.—Art. 2.º—En la relacion número 43, se consignan 3,903 pesetas y 98 céntimos, para satisfacer obligaciones por resultas de años precedentes.

Importan á una suma los relacionados gastos, la cantidad de 1,039,724 pesetas y 19 céntimos, cuya cifra comparada con la del total importe de los ingresos, que ascienden á la suma de 1,049,244 pesetas y 63 céntimos, arroja un sobrante de 9,520 pesetas y 44 céntimos.

En vista de lo solicitado por la Comision de monumentos Históricos y Artísticos de la provincia, acerca de que se la conceda un

crédito adicional de 300 pesetas, con destino á la adquisicion de un aparador de nogal giratorio, para la colocacion de monedas y medallas en el Museo Arqueológico; y considerando que en el presupuesto provincial ordinario del corriente año económico, existe autorizado un crédito de setecientas cincuenta pesetas, para gastos de material de la expresada Comision: siendo de advertir que en presupuestos de años anteriores se consignaron solo quinientas pesetas con el propio objeto, llenándose con dicha suma debidamente el servicio: esta Comision, es de dictámen que de la partida autorizada en el mencionado presupuesto ordinario se aplique la cantidad necesaria para atender al servicio de que se trata.

No obstante lo expuesto por la Comision que suscribe V. E. en su superior ilustracion acordará lo que estime procedente. Valladolid 23 de Febrero de 1881.—Gavino Madrueño.—Eusebio Giraldo.—Francisco María de las Moras.—Mariano Presencio Fernandez.—Vicente Pizarro.—Eustaquio de Latorre.—Eustaquio Calvo.—Mariano García Maillo.—Félix Calderon.—Abierta discusion sobre el referido dictámen que todos los Señores Diputados habian tenido ocasion de examinar minuciosamente; por unanimidad y sin discusion fué aprobado, votándose y aprobándose definitivamente en el presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico los créditos y partidas comprendidos en el mismo.

Y no habiendo otros asuntos extraordinarios, el Presidente indicó que para continuar las sesiones ordinarias del actual período se citaría á domicilio á los Señores Diputados, y se levantó la sesion á la una de la tarde.—El Presidente, Félix Lopez San Martin.—El Vocal Secretario.—Francisco María de las Moras.—El Vocal Secretario, Victor Ahumada.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 647.

En la necesidad imperiosa que tiene esta Corporacion, de allegar con urgencia fondos para subvenir á las múltiples obligaciones que sobre ella pesan, y especialmente las que se refieren al ramo de Beneficencia, cuyas perentorias atenciones son ineludibles; se dirige por medio de la presente Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, escitándoles á fin de que, con premura, acudan á satisfacer las cantidades que adeudan por repartimientos provinciales, porque de ese modo únicamente

podrán prevenirse los males que amenazan á la humanidad doliente, y evitarse á los pueblos los gastos innecesarios y escesivamente gravosos, que en otro caso habrá de ocasionarles la expedicion de apremios contra los mismos.

Valladolid 5 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente accidental, Pedro Leon Martin.

NUM. 644.

Esta Corporacion há señalado para la subasta de artículos de consumos beber y arder, telas y efectos necesarios en el Manicomio, Hospital, y Hospicio provincial de esta Ciudad y año económico de 1881-82, el dia 31 del corriente á las once de su mañana, en la Sala de sesiones de la Diputacion, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Valladolid 5 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente A., Pedro Leon.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 636.

Don Manuel Rodriguez Ramos, Secretario de Sala en la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos entre partes, de la una Don Ecequiel Ortiz Orense, de esta vecindad, su Procurador Don Marcos Leon Escudero: de la otra, D. Sotero Gregorio de la Riva como testamento insolito nombrado por Don Francisco de Paula Orense, Baron de Adzaneta, su Procurador Don Facundo Grande; y de la otra Don Francisco de la Banda y Don Pedro Goya Ochoa testamento tambien del mismo, por cuya nó comparencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal: sobre remocion de dicho cargo de testamento, y de no, extinguidos los poderes que les fueron conferidos por el testador, ó la cesacion en el ejercicio de tales testamentarios, y entrega de bienes á los herederos; por la Sala de lo civil de esta Audiencia se dió y publicó Sentencia en nueve de Abril último, cuya parte dispositiva es á la letra como sigue:—«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á acordar la remocion de Don Sotero Gregorio de la Riva, Don Francisco de la Banda y Don Pedro Goya del cargo de testamentarios nombrados por Don Francisco de Paula Orense, Baron que fué de Adzaneta en el testamento bajo el cual falleció, ni á la entrega á sus herederos de los bienes relictos, solicitada por el demandante Don

Ecequiel Ortiz Orense; y declaramos llegado el caso previsto por el testador en la cláusula cuarta de su citado testamento, y en su consecuencia caducadas y extinguidas las facultades de los citados testamentarios para continuar en el desempeño de tal cargo en el que desde luego deberán cesar entregando los bienes y rindiendo las cuentas de la testamentaria á los que deben sucederles en el modo y forma dispuestos por el referido Don Francisco de Paula Orense, sin perjuicio del derecho que en su día pueda corresponder á los herederos respecto á la rendicion de cuentas y demás de que se crean asistidos; en cuyos términos confirmamos la Sentencia apelada en lo que con esta fuere conforme, y en lo que nó, la revocamos, sin hacer especial imposicion de costas; mandando se haga la publicacion de este fallo en la forma prevenida por la Ley en virtud de la rebeldía de los demandados Don Francisco de la Banda y Don Pedro Goya. Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—El Señor Don Fructuoso de Lallave votó en Sala y no pudo firmar: Melchor Bermejo.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente García Ontiveros.—Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Lic. Manuel Rodríguez.

NUM. 633.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

El apéndice al amillaramiento, base por el que se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, para oír dentro del mismo las reclamaciones que procedan, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Morales de Campos 2 de Mayo de 1881.—El Alcalde.—El Secretario, Pantaleon Quiroga.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A los Ayuntamientos.

Se hallan ya impresas las Matriculas, Resúmenes y Facturas de Subsidio.

Imprenta de Lucas Garrido.